

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

Suaita, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2022-00083-00
DEMANDANTES: REINEL TORRES COLMENARES
DEMANDADO: MARLÉN BECERRA RANGEL
PROCESO: DIVISORIO

Sería del caso en forma previa a la calificación de la demanda, resolver sobre la solicitud especial instaurada en el libelo demandatorio por el Dr. YEFFER ALEJANDRO GUERRERO NARANJON quien dice actuar como apoderado judicial del señor REINEL TORRES COLMENARES, sin embargo, es de anotar que el poder que se aporta¹ no ha sido conferido en debida forma y por lo cual no puede ser tenido en cuenta toda vez que no es viable determinar que el mismo provenga del poderdante, nótese que en el pantallazo de whatsapp que se aporta donde al parecer a través de él fue remitido, no es viable establecer de donde proviene o a quién pertenece, particular que resulta necesario en aras de determinar el querer o la voluntad del poderdante.

Aunado a ello, no resulta acertado dar aplicación al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el poder allegado obedece al escaneo de un documento físico, sin que pueda pregonarse que fue otorgado como mensaje de datos, por tanto, resulta necesario además de la firma del poderdante, se incluya la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 C.G.P.

Si bien el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, autoriza que los poderes se puedan conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, que con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, esta disposición debe armonizarse con el contenido del artículo 3º ibídem, donde se estableció como deber de los sujetos procesales, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y desde allí se originarán todas las actuaciones.

Así las cosas, si se opta por la presentación de un poder bajo estas condiciones, resulta imperioso que el Despacho pueda determinar que dicho documento fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, pues de no ser posible acreditar este particular, resulta necesaria la nota de presentación personal en el poder.

En consecuencia, no es viable por ahora reconocer personería jurídica al abogado que impetra la demanda, quien además omitió indicar expresamente la dirección del correo electrónico que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ni tampoco dar trámite a la petición especial previa y a la demanda, hasta tanto se otorgue en debida forma el poder.

Siendo así, se concederá el término de 5 días a la parte accionante para que aporte el

¹ Archivo pdf 002 fl.2 expediente digital

respectivo poder acorde a lo registrado, so pena de rechazo de la tramitación de la solicitud especial previa y de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte accionante para que aporte el respectivo poder acorde a lo registrado en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo de la tramitación de la solicitud especial previa y de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 03 de noviembre de 2022.

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fdeedd8e5d1d4acabc4d0b9276fb5a284bb9fe6783dbc66972110f45b058284**

Documento generado en 02/11/2022 07:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>